



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 03 MAY 2019

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Jose Jaime Alba Cuchimaque y otro**
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otro
Expediente: 15001 3331 012 **2010 00064-02**

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 14 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 1583-1624).

Una vez sustentados tal como se evidencia en escritos vistos a folios (1629 a 1635) demandante y demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. (fl.1636-1639), CSS Constructores S.A. (fl. 1640-1648), mediante auto de 05 de abril de 2019 (fls. 1709-1710) el juzgado los concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlos a esta Corporación.

Para resolver, se **considera:**

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 20 de febrero de 2019 y desfijado el 22 de febrero de 2019, tal como obra a folio 1626, los recursos fueron interpuestos y sustentados el 04 de marzo de 2019 por la parte demandante (fl. 1629-1635); 06 de marzo de 2019 por Seguros Generales Suramericana S.A. (fls.1636-1639), y 08 de marzo de 2019 por CSS Constructores (fls.1640-1648).

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Jose Jaime Alba Cuchimaque y otro**
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otro
Expediente: 15001 3331 012 2010 00064-02

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que los recursos fueron **presentados oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del C.C.A prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces...”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **concedió parcialmente las pretensiones de la demanda**. En efecto, los recursos presentados por las partes son procedentes.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, reza:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”. (Resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho a folios 1709-1710 y CD a fl. 1711, que el 05 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, la cual fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Admitir los recursos de apelación** presentados por la parte demandante y demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. y CSS Constructores S.A., contra la sentencia de 14 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Jose Jaime Alba Cuchimaque y otro**
Demandado: Instituto Nacional de Vías y otro
Expediente: 15001 3331 012 2010 00064-02

2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del C.C.A.**

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

 <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u> <u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u>
El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
_____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



2919

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **26 ABR. 2019**

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001 201100329 -00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 13 de marzo de 2019 (f. 2894) el Despacho le ordenó a la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN -designada por la UPTC- que, dentro del término de 10 días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, aclarara el dictamen presentado el 18 de febrero de 2019 teniendo en cuenta los aspectos indicados por la ADR el 7 de marzo de 2019.

Mediante mensaje de datos recibido el 27 de marzo de 2019 (f. 2917), la referida perito pidió que el plazo se ampliara hasta la segunda semana de abril de 2019, debido a que para ese momento se encontraba culminando las actividades académicas propias de su cargo.

Teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la presente providencia la perito ha contado con el tiempo suficiente para realizar los análisis propios de la aclaración, el Despacho le ordenará que la allegue dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** -designada por la UPTC- que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue la aclaración que le fue ordenada en auto del 13 de marzo de 2019, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Para el efecto, remítasele copia de la presente providencia y del folio 2893 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO GARCÉS TORO**, identificado con C.C. No. 10.234.719 y T.P. No. 36.798 del C. S. de la

J., para actuar como apoderado de la **PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S.** en los términos del poder obrante a folio 2914 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

